

En el interdicto de adquirir no basta que el demandante presente como único título su escritura de adjudicación.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Melchora Manco en la causa que sigue con doña Silveria Malasquez sobre interdicto de adquirir.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Si en la Segunda Instancia se procediese con un poco más de solicitud al decretar la admisión o denegatoria, del recurso extraordinario de nulidad, ciñéndose estrictamente a las normas legales preestablecidas al respecto; bastante se aligeraría el peso abrumador que gravita sobre los Fiscales de esta Suprema Corte, desde que deteniéndose por los Tribunales inferiores a escoger las diversas circunstancias que concurren en cada caso, al ejercitarse dicho recurso, fácilmente se advertiría, si él está, o nó, permitido por la ley, para en el primer caso, concederlo y, en el segundo, denegarlo. Si tal camino se hubiese observado en el presente litigio evidentemente se habría evitado al Fiscal, el indebido trabajo de examinar estos autos, viniendo en conocimiento de que el recurso de nulidad admitido a fs. 196,

contra la sentencia confirmatoria de fojas 194, es improcedente. Y lo es: porque tanto en la escritura de venta de fojas 1, que es el título con que se promueve el interdicto de adquirir, materia de autos, como en la de declaratoria de fojas 120, recurso de fojas 17 y otros elementos más que obran en el expediente, se hace ver que el valor del inmueble en cuestión, que es una casita situada en el puerto de Cerro Azul, no excede del valor de S. 180 de plata, cuyo equivalente, en libras peruanas de oro, monta a 18. Y a tenor del artículo 1125 del C. de P. C., es bien sabido que los asuntos cuyo interés no pasa de Lp. 50, no pueden nunca dar lugar a la interposición del recurso de nulidad. Sobre el particular, se adoptó acuerdo especial, para que las Cortes Superiores de la República no concedieran el recurso, acerca de las sentencias que se expidan en interdictos, siempre que se refieran a cosas cuyo valor no llegue o exceda de la cantidad dicha. Por manera, que no basta que se pronuncie sentencia, para que cerradamente, sin más discernimiento, se conceda el recurso, cuando de interdicto se trate. Ojalá se considerase oportuno recordar a las expresadas Cortes, el acuerdo de que va hecha mención, a efecto de que no se multipliquen, hasta lo infinito, los asuntos que demandan la labor de cada uno de los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye el suscrito opinando, que puede ésta, declarar improcedente el actual recurso de nulidad, salvo mejor parece.

Lima, 10 de setiembre de 1925.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de noviembre de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, atendiendo a que la escritura pública de fojas 1: no es bastante por sí sola, para acreditar el derecho de la demandante: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 194, su fecha 27 de diciembre de 1924 en la parte materia del recurso, reformándola y revocando en la correspondiente, la de primera instancia de fojas 174, su fecha 15 de setiembre anterior, declararon infundado en todas sus partes el interdicto de adquirir interpuesto a fojas 3 por doña Silveria Malasquez, sin costas: y los devolvieron.

Pérez.—Romeo.—Quiroga.—Piérola.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: mi voto es por la improcedencia del recurso de nulidad.

Robles.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 57—Año 1925.
